

Acuerdo, aprobado otro del Prefecto del departamento de Rivas.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1º Se aprueba el acuerdo dictado por el señor Prefecto i Subdelegado de Rivas, en los términos siguientes.

“ El Prefecto del departamento—Considerando: que con motivo de las circunstancias anormales en que la pasada guerra colocó á la República, varias personas han emprendido siembras de tabaco, en el departamento con el simple permiso de la Prefectura, sin haber celebrado un contrato formal, lo cual puede servir de motivo á que se desarolle el contrabando en este ramo, con perjuicio de la Hacienda pública i aun de los contratistas, teniendo presente: que uno de los principales deberes de la autoridad que ejerzo, es evitar por cuantos medios estan á mi alcance la defraudacion del Tesoro público; en uso de las facultades que las leyes me confieren—Acuerdo—1º Todos los cosecheros ó dueños de plantíos de tabaco, tienen obligacion de ponerlos en conocimiento de la autoridad; teniendo para ello el perentorio término de cuatro dias, contados de la publicacion del presente, bajo la pena de ser considerados i tratados como contrabandista sinó lo verifican—2º La autoridad de que habla el artículo anterior, será el Gobernador de policia en la isla de Ometepe; i el Prefecto en los demas pueblos—3º El Prefecto, i Gobernador de policia de Ometepe en sus respectivos pueblos, tienen el deber de pasar personalmente ó por medio de sus subalternos á contar las matas que en dichos plantíos se encuentren, inspeccionarlos, i pesar todo el tabaco que de ellos se cosechare, tomando de todo razon, en un libro que al efecto llevará i dando cuenta de su resultado al Prefecto i Administrador de rentas—4º Toda cantidad de tabaco que salga de la isla de Ometepe, para cualquiera de los pueblos de la República, debe llevar la correspondiente guía: el que se encontrare sin esta formalidad, por cualquiera de las autoridades del departamento, será decomisado como contrabando, i el conductor castigado como contrabandista—5º A efecto de facilitar

la inspeccion del contrabando, se establece que no habrá mas que un puerto en el pueblo de Moyogalpa, i otro en el de Pueblo-grande, los cuales serán designados por el Gobernador de policia con asistencia del Alcalde respectivo—6.º Todo el que cargue ò descargue una embarcacion cualquiera, en lugar distinto de los designados por el Gobernador de policia, incurrirá en una multa de cinco pesos por la primera vez, aumentándosele un tanto mas por cada reincidencia, aunque no haya embarcado tabaco—7.º El que fuese portador ó encargado de embarcacion que condujese tabaco sin la gafa correspondiente, incurrirá en una multa de cinco pesos por la primera vez; i por la reincidencia, el aumento determinado en el artículo anterior, sin perjuicio de las penas en que incurra por las leyes vigentes, el dueño de las embarcaciones en que se conduzca dicho artículo—8.º El tabaco que por cuenta de los contratistas se remita á cualquiera de las Prefecturas ó Administraciones de Rivas ó Granada ó cualquiera oficina, debe ir precisamente con nota de remision del Gobernador de policia i la custodia de dos ó mas individuos, quienes presenciarn la entrega—9.º Las horas en que las embarcaciones deben tomar ó volar carga, son desde las cinco de la mañana, hasta las seis de la tarde, lo contrario se castigará con multa de diez pesos, aplicada al dueño, patron, ó encargado de embarcacion—10. Para expeditar mas el cumplimiento de este cuerdo i demas leyes de hacienda, habrá un Guarda para los meses de siembra i cosecha de tabaco en la isla de Ometepe, con el sueldo de veinte pesos, i sujeto inmediatamente al Gobernador de la misma—11. Dése cuenta al Supremo Gobierno; i publíquese—Rivas, diciembre 28 de 1869—E. Carazo. ”

2.º La Hacienda pública pagará á diez i seis pesos el quintal de tabaco de 1.ª, i ocho pesos el de 2.ª.—Comuníquese—Managua, enero 4 de 1870—Guzman.

